



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Dirime el juzgado lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición que dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA LOURDES MENSA DE VARGAS en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA, ha impetrado el apoderado demandante frente al auto fechado 05 de julio de 2022, mediante el cual fue inadmitida la demanda por falta de requisitos formales.

La Providencia recurrida:

Proferida el 05 de julio del corriente año, mediante la cual se dispuso la inadmisión de la demanda, por no darse los presupuestos de que trata el inciso segundo artículo 5º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y el art. 74 del C.G.P., concediéndosele a la parte actora el término de 5 días para subsanar.

Fundamentos del Recurso:

Precisa el recurrente respecto del numeral primero, del auto en cuestión, que los poderes fueron firmados por la demandante con presentación personal ante Notaria; y en la parte final se evidencia claramente el correo gacha-10@hotmail.com, que es el que figura en la base de datos del Registro Nacional de Abogados.

Referente al numeral 2º., del auto atacado, precisa que el juzgado debe observar el precedente de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en lo que atañe a los poderes especiales dados a los abogados, ya que como se puede observar, en la Sentencia T-397 de 1996 MP Fabio Morón Díaz; este dice que el poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse desde ningún punto de vista como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. Que la exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder; nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible en tal sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder; y que por tanto, la exigencia hecha por el despacho no está acorde con lo preceptuado por los órganos judiciales de cierre.



Con fundamento en lo anterior solicita revocar el auto del 05 de julio de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda, con el fin de que esta sea admitida íntegramente.

CONSIDERACIONES:

Fue con fundamento en el inciso segundo del artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y artículo 74 del C.G.P., que este juzgado, entre otras causales, dispuso la inadmisión de la demanda formulada a través de apoderado judicial por la señora MARIA LOURDES MENSA DE VARGAS, toda vez que la actora en el poder otorgado por la parte demandante se omitió, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, omitiendo, igualmente, determinar al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda (art. 74 C.G.P.).

Frente al caso observa el juzgado, con fundamento en la documental que ahora suministra la parte demandante, que en efecto en el memorial poder, si se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y de igual manera se encuentra plenamente demostrado que no se configura la insuficiencia de poder como se reseñó en el auto de inadmisión, por cuanto según la Sentencia SL20094-2017 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, *Si bien es cierto la norma procesal civil, deja entrever que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que considere son favorables al mandante, “siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan”, esta expresión no ata u obliga, indefectiblemente, al poderdante a relacionar las pretensiones en el poder, como lo sostiene la organización sindical.*

En efecto, al provenir el acto de procuración judicial del mandante, que bien puede conocer o desconocer el área del derecho como tal, no es menester que éste contenga específicamente los pedimentos de la demanda, pues esta labor le corresponde desarrollarla al abogado, quien ya entronizado y conocedor de las circunstancias por las cuales fue llamado a representar a una determinada parte, planteará las pretensiones que indudablemente deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.

Bajo este entendido, al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avantes en la demanda, lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado. Lo sostenido en estas líneas, no contraría que la parte que otorga poder especifique las pretensiones en dicho acto.



No obstante lo anterior, se observa que la parte demandante, no integró en un solo documento el texto de la demanda con la corrección, tal como se le solicitó en el mencionado auto de inadmisión, ni cumplió con la carga procesal de enviar por medio electrónico al correo de los demandados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIAR FUERZA VIVIA, copia de la demanda corregida y sus anexos, tal como lo ordena el artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, persistiendo de esta manera una de las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 6º., inciso quinto de la mencionada Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 05 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA LOURDES MENSA DE VARGAS en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA, por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 05 de julio de 2022.

TERCERO: En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00325.00
AHV.